

“SISTEMAS DE DOTACION DE LA IGLESIA CATOLICA”, DE L. PEREZ MIER (*)

E L L I B R O

Don Laureano Pérez Mier es suficientemente conocido de los canonistas españoles para permitirnos ahorrar la presentación. Canónigo Doctoral de Palencia, Profesor en Salamanca desde la restauración de su Universidad Pontificia, activo miembro de la Comisión elaboradora de los últimos Convenios con la Santa Sede..., tiene dadas gallardas pruebas de su saber canonístico, no sólo en estas páginas, sino también en el magnífico volumen que bajo el título de “Iglesia y Estado nuevo, los Concordatos ante el moderno Derecho público” publicó en 1939.

Fruto también de su laboriosidad es el libro que nos aprestamos a comentar brevemente, publicado en el mes de diciembre de 1949. En pocos tratados científicos se reflejará como en éste la personalidad de su autor: al trabajo, fácil y de relumbrón, de reunir unas cuantas sugerencias apriorísticas sobre temas económicos, ha preferido el autor la oscura labor de reunir, con un esfuerzo penosísimo, mil y mil datos de lo que la realidad del ordenamiento económico de la Iglesia ofrece en los diversos países. Se trata de una labor oscura. Y no creemos que a él se le ocultase desde el primer momento en que empezó a trabajar. Pero, sacerdote antes que todo, prefirió servir más a la Iglesia con eficacia que con brillantez. Es un primer rasgo que hace extraordinariamente simpática esta obra, reflejando en ella así toda una manera, ejemplarmente sacerdotal, de concebir la labor del canonista.

¿Características de la obra? Pocas parecerán nuevas a quien conozca los anteriores trabajos que el mismo autor ha publicado: La misma escrupulosidad en las citas, el mismo cuidado en la confección de índices (tantas veces olvidados en obras españolas), el mismo estilo literario, robusto y correcto siempre, salpicado de ágiles metáforas no pocas veces; la misma densidad de pensamiento que obliga a repasar varias veces lo escrito...

(*) LAUREANO PÉREZ MIER, *Sistemas de dotación de la Iglesia Católica*. Instituto “San Raimundo de Peñafort”. Salamanca, 1949. Un vol. de XXXII-302 págs.

Pérez Mier no es oscuro, pero sí profundo. Se le entiende la primera vez. Pero no del todo. Es necesario volver de nuevo sobre lo que ha escrito para darse cuenta de la plenitud de su pensamiento. Aun recordamos, al fin somos sus discípulos, la sorpresa que cada una de sus clases nos deparaba al encontrar en las páginas de "Iglesia y Estado nuevo", glosadas por él, un sin fin de matices que habían escapado por completo a nuestra lectura, aun habiendo sido ésta reposada.

Ha construido Pérez Mier su monografía al margen del Código. Resaltemos debidamente esto: Del Código, no del Derecho canónico. Su trabajo es íntegramente canónico. Pero esto no ha sido parte para hacerle caer en el agobiador exegetismo en que se debate la ciencia jurídico-elesiástica en no pocos casos. Sin reducirse a desentrañar unos cuantos cánones, Pérez Mier ha construido una monografía interesante, jugosa y llena de un sentido finamente jurídico. Para ello le ha bastado recurrir a la riquísima cantera, aún totalmente inexplorada, del derecho particular. Si algo le ha sobrado, han sido materiales. De entre los muchísimos que se le ofrecían ha sabido escoger diestramente los que se referían a un problema actual y vivo en todos los países: la dotación económica de la Iglesia.

Señalemos lo ejemplar de este rasgo. No recorrer por milésima vez el camino ya trillado. Enfrentarse con un problema vivo y casi inédito. No asustarse por ello y hacerle frente. He aquí algo de lo que está muy necesitada la ciencia canónica.

En la realización de este cometido suyo ha sido Pérez Mier sabiamente amplio. No se ha limitado a darnos desnudamente lo que se refería al sistema de dotación de cada país, sino que cada uno de sus capítulos se encabeza con una descripción exacta y precisa de la situación jurídica en que la Iglesia se encuentra en el Estado del que va a ocuparse. Aún más: hay casos en que esta descripción se lleva tanto espacio como la del sistema de dotación correspondiente. Y contra lo que pudiera pensarse, nos parece uno de los mayores aciertos de la obra el haber procedido así: lo primero, porque estas descripciones son en sí interesantísimas; lo segundo, porque sin ellas serían ininteligibles la mayor parte de los sistemas que se exponen.

De idéntica amplitud da muestras el autor al incluir en su obra, aunque ciertamente no encajaba con un criterio estricto dentro de la misma, lo referente al sistema de dotación de la Iglesia anglicana. El lector se lo agradece sinceramente. Y hasta asalta su ánimo un deseo sincero de que en sucesivas ediciones el autor hiciese algo parecido con los sistemas de dotación de otras Iglesias heterodoxas o cismáticas, allí donde coexisten con la católica. Comprendemos que no siempre se dará la semejanza, realmente

poco frecuente, que en cuanto a Instituciones exteriores se da entre ésta y la anglicana. Pero no dejaría de contener tal exposición lecciones muy aprovechables.

Aún más, para sucesivas ediciones apuntaríamos el deseo de que el autor no se limitase a una estricta vigencia en cuanto a los sistemas que describe: hubiese resultado interesante, por ejemplo, que nos hubiese explicado el sistema implantado en España durante la República, ni más ni menos como explica otros ya derogados en países extranjeros.

Por lo que vamos diciendo se darán cuenta los lectores de que la obra de Pérez Mier es, ante todo y sobre todo, informativa. El autor ha rehuído sacar conclusiones. Pero, en cambio, se ha esmerado extraordinariamente en ofrecer una información de primerísima calidad, de abundancia extraordinaria y de interés sumo. Ha elaborado su obra sobre textos legislativos de derecho particular, no sobre referencias que le llegaban de personas de los diversos países. Ha sido el gran acierto, porque reviste a todas sus afirmaciones de una inatacabilidad y seriedad difícilmente superables. A esta circunstancia ha de añadirse la ya señalada de la abundancia: pasma la cantidad de fuentes que ha llegado a reunir. A cualquier lector, y mucho más a quienes escribimos estas líneas después de saber por propia experiencia las enormes dificultades con que se tropieza para recopilar textos legislativos de derecho particular. “Y de interés sumo”, hemos escrito, porque esta misma dificultad hace que todo cuanto en el libro se contiene atraiga vivamente la atención del lector, no distraída por ningún otro tratado parecido. El tema estaba virgen. Pero preocupaba e inquietaba. De ahí que se acoja con tanto interés una monografía dedicada al mismo.

Justo será, sin embargo, señalar también algunos reparos.

Sea el primero las deficiencias de información. Saltan a la vista y se manifiestan claramente por la misma desigualdad de estructura, plan y extensión de los capítulos. Algunos de ellos agotan la materia y dejan plenamente satisfecho al lector. Otros, no. Estamos ciertos de que en sucesivas ediciones tendrá el autor muchas cosas que corregir. Pero alabamos de corazón el haber lanzado así su obra, pues en esa materia y con una orientación tal era prácticamente imposible llegar a producir una obra perfecta. Lanzada, en cambio, al público, tendrá ocasión de recibir no pocas sugerencias que le servirán para perfeccionarla más y más.

Otro defecto que pudiera señalarse es el rigor con que ha mantenido su carácter de obra informativa. Sinceramente, nos ha parecido excesivo. Describe en la mayor parte de las ocasiones sin ninguna orientación crítica que pueda servir de ayuda al lector. Por eso éste acoge con verdadero

júbilo las que da, que, por otra parte, son interesantísimas. Comprendemos que no era posible lanzarse a fondo, por ahora al menos, y que hacerlo exigiría aumentar extraordinariamente el volumen y alterar la significación de la obra. Pero no habrían estado de más unas indicaciones críticas al final de cada capítulo, como ya lo hace en algunos, y unas páginas de resumen y conclusiones al final.

Defectos menores podrían señalarse también, pero no creemos necesario insistir en ello. Así, por ejemplo, confesamos no haber entendido bien cómo la *Fec simple*, que en la página 21 aparece como "omnino abolenda", a juicio de la Congregación del Concilio, se encuentra admitida como normal en la página 36 y en la página 95. Nos hubiese gustado también ver expuesto con mayor extensión el sistema del Código Canónico; ver corregidas algunas erratas (págs. 33, 40...); mejorados algunos detalles de tipografía (los números marginales en negrita, de un efecto bastante extraño...); pero, como se ve, se trata de detalles de muy poca importancia.

EL CONTENIDO

Desde luego, y lo han señalado unánimemente cuantos nos han precedido en la tarea de enjuiciar esta obra, toda ella invita a una serena reflexión. No termina, ni mucho menos, su papel cuando la hemos leído. Antes al contrario: pide tras sí unas horas de detenida meditación.

Sobre alguna de las cosas que de su lectura parecen deducirse queremos llamar la atención.

Empecemos por lo más extenso y alejado del tema central.

Se deduce de esta obra, en primer lugar, la necesidad y urgencia de intensificar el estudio del derecho particular. A nadie que recorra sus páginas escapará la utilidad grandísima que tendría el que los canonistas llegásemos a conocer con precisión y exactitud las soluciones que los problemas planteados van recibiendo en las diversas partes del mundo. Aun los mismos legisladores particulares saldrían beneficiados con ello (1). Además, ese mismo Derecho particular serviría para dar una idea clara y elocuente de la realidad en la aplicación del Derecho canónico: Al mostrarnos las partes que no merecen comentario, adaptación o glosa alguna, y aquellas otras que, a pesar de estar somerísimamente indicadas en el derecho común, son, sin embargo, objeto de una atención tensa y universal.

(1) Véase como ejemplo en la pág. 172 una disposición del Concilio plenario de Stella recogiendo otra del de Polonia.

Aún más: nos parece que de la obra de Pérez Mier se deduce la necesidad de un cultivo más intenso del mismo derecho particular. Pero sistematizado en forma; es decir, recogido en constituciones generales y concilios provinciales. Comprendemos como nadie la comodidad que supone la legislación por medio de circulares o meramente dejar al derecho común el cuidado de resolverlo todo. Pero se aprecia con claridad a través de las páginas que estamos comentando que el esfuerzo de sistematización que suponen los sínodos y concilios y el conocimiento especialísimo de mil matices que sólo el legislador particular puede percibir aconsejan un cultivo del mismo derecho particular, hecho sobre bases más científicas, apoyadas en un conocimiento mutuo de otras fuentes de derecho particular que pueden ayudar mucho, y de hecho ayudarán siempre, en la tarea.

Pero viniendo ya al contenido propiamente dicho del libro, podrían señalarse unas cuantas a manera de conclusiones que parecen deducirse de la exposición que el autor hace de los diversos sistemas. Ocurre, sin embargo, que gran parte de estas conclusiones las puede encontrar el lector, si bien obtenidas por otro medio (a saber: la experiencia hacendística estatal), en un artículo que publicamos en otro lugar de este mismo número. No quisiéramos, por consiguiente, incurrir aquí en enojosas repeticiones acerca de cuál nos parezca que sea el medio ideal de dotación de la Iglesia católica. Diremos, con todo, que, a nuestro juicio, de la lectura reposada del libro de Pérez Mier se deducen, entre otras, estas lecciones:

1.ª Variedad inmensa que de hecho y de derecho existe en los sistemas de dotación de la Iglesia católica. En el libro que reseñamos hay ejemplos para todo. Sistemas que funcionan pésimamente en unos países y que en otros han dado resultados magníficos. Naciones donde sería imposible implantar sistemas que otras vienen aplicando con éxito desde hace siglos... Hay ejemplos para todo, repetimos. Por eso la primera lección es de un sano relativismo. Convencer a todos de que no puede abordarse el problema de una manera simplista y apriorística, sino de forma realista, dándose plena cuenta de los supuestos de hecho y de derecho que condicionan la solución ideal.

Todavía más: cabe también señalar cómo esta variedad en muchos casos no es sólo debida a factores actuales, sino al peso indiscutible de la Historia. Nada se improvisa, y mucho menos en terreno económico. La educación económica de los fieles, las posesiones territoriales, el patrimonio adquirido, la desamortización que se operó... continúan pesando de una manera actual e insoslayable.

2.ª Junto a esta variedad inmensa, casi con idéntica claridad, aparece una segunda lección, un tanto paradójica: la tendencia de todos los sistemas, aun siendo tan heterogéneos, hacia una meta uniforme mediante una evolución en gran parte paralela. De una manera u otra, todos los sistemas ven la necesidad de superar una fase, que pudiéramos llamar patrimonial, para entrar en otra abiertamente de Derecho público. Evolución que es, por otra parte, eco de la que se viene operando en la Hacienda pública de todos los Estados.

Lo realmente curioso de esta lección estriba en que, según aparece claramente en las páginas de Pérez Mier, se está efectuando no de una manera reflexiva y científica, por influjo de las modernas doctrinas hacendísticas, sino de una manera que pudiéramos llamar inconsciente: va entrando en sistemas que teóricamente la repudian, que no se avienen a su terminología, pero que insensiblemente y gradualmente la reciben más y más. Tal es el caso del Canadá. Tal también el caso de Francia. Tal el de los Estados Unidos.

3.ª Una tercera lección, no menos interesante, viene a unirse a las dos anteriores: tanto en la adopción del sistema como en su evolución para adaptarse a las cambiantes de la coyuntura económica, se procede en la mayor parte de los casos de una manera asistemática, poco científica. Cierto que esto presenta una ventaja no despreciable y muy característica del derecho particular: el contacto auténtico y entrañable con la realidad, no deformada por teóricos prejuicios. Pero cierto también que presenta un grave inconveniente: gran parte de las soluciones adolecen, al menos tal como las describe Pérez Mier, de excesivo pragmatismo. Se ha tratado muchas veces de salir del paso. Y esto hace que a la larga se resienta la eficacia misma del sistema.

Digamos en alabanza del autor que estas líneas maestras de la evolución que en conjunto están sufriendo los diversos sistemas aparecen al lector por sí mismas, no impuestas por prejuicio ninguno del autor. Los hechos van saltando aquí y allá, sin que el autor se preocupe en ponerlos de relieve. En la mayor parte de las ocasiones queda para el lector la tarea íntegra de recogerlos y sacar las consecuencias.

4.ª “Lo más importante—escribía la conocida revista “Ecclesia”—es su fruto práctico, y el que del libro de Pérez Mier se desprende es la enormidad de la injusticia histórica practicada con la Iglesia de España, la situación de inferioridad en que a ésta y a su clero les mantiene el sistema de dotación eclesiástica en los presupuestos del Estado, las dificulta-

des sordas con que tropezará la Iglesia para reconquistar su libertad y la urgencia de que esto suceda."

Realmente nos parece acertado este juicio. El libro de Pérez Mier da mucho que pensar sobre el actualísimo problema de la dotación de la Iglesia en España. Sobre él se habló ampliamente en Comillas. Y ningún instrumento mejor habrá podido proporcionar a quienes tienen sobre sí la tarea de resolverlo que este del libro que estamos comentando.

Nos parece que si algo se desprende con claridad de sus páginas es que la solución actual no es tal ni puede ni debe prolongarse. Hay que ir a una solución definitiva. Estudiar el problema a fondo y acometerlo con decisión. Si esto se lograra, creemos que se realizaría una de las más caras ilusiones no sólo del autor, sino también de todos sus lectores.

LAMBERTO DE ECHEVERRIA M. DE MARIGORTA,
Presbítero

Catedrático en la Universidad Pontificia de Salamanca